

Expediente: **220/08-17**

Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/08/2024 - 05:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO*

20123259735 - *STEKELBERG, GERARDO-POR DERECHO PROPIO*

20106866555 - *GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR*

20223367780 - *DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-17



H20912569083

**JUICIO:** GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS. EXPTE. 220/08-17

**CONCEPCION:** Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en fecha 09/05/2024 en contra de la sentencia de fecha 08/05/2024 y,

### **CONSIDERANDO**

1- Que vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 50 dictada en fecha 08/05/2024 que resolvió: "I.- REGULAR los honorarios del Dr. Gerardo L. Stekelberg en la suma de \$4.748,74 (pesos cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 74/100). ()".

Concedido el recurso mediante proveído de fecha 10/05/2024 y ampliatorio de fecha 21/05/2024 se concedió el mismo ordenándose elevar los autos del título a esta Alzada a los fines del recurso articulado.

Recepcionada la presente incidencia en esta Cámara, se integró Tribunal por decreto de Presidencia de fecha 30/05/2024 y se notificó a las partes, quedando la misma en estado de resolver.

2- El letrado recurrente apela por bajos los honorarios regulados en la sentencia de fecha 08/05/2024, considerando que es una cifra exigua y además se aparta de la ley arancelaria en cuanto dicha norma establece un mínimo legal consistente en una consulta escrita, cita doctrina de la CSJT.

3- Ingresando al estudio del recurso deducido, no habiéndose objetado la base regulatoria la misma se encuentra firme, no siendo materia de análisis del presente recurso, entendiéndose este Tribunal que la extensión del recurso se encuentra centrada en la simple tabulación de los honorarios por aplicación de la escala arancelaria prevista en el art. 59 de la ley 5480 y en cuanto no fue respetado el mínimo legal.

3.1- En primer lugar, con respecto a la cuantía, esta Alzada constata que en el fallo recurrido, determinada la base regulatoria (esto es \$ 31.658,29) actualizados al 30/04/2024, el Juez A quo con aplicación del art. 59 de la ley de honorarios (ley 5480) fijó los honorarios del letrado recurrente en un 15 % de la base regulatoria, resultando la suma de \$ 4.748,74.

El artículo citado por el Juez A quo establece en lo pertinente: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal ()”. Además, a los fines de regular estipendios, teniendo en cuenta la labor profesional desplegada por el profesional, se debe conjugar armoniosamente el art. 59 con las pautas dadas en el art. 15 de ley arancelaria, de modo tal de regular los estipendios profesionales acordes con el trabajo desempeñado y al resultado obtenido.

Como bien se ha expresado, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica; y, otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes (CCCC IIa. Tuc., “Villafañe, J. R. c/Colegio Médico de Tuc. S/acción de amparo, 6/6/89). (Conf. Brito-Cardoso de Jantzon, ob. cit. página 66).

Confrontada la sentencia apelada con la normativa analizada, se verifica que en el fallo en crisis, se fijó un porcentaje (15 %) el cual atento a la actuación profesional del letrado recurrente y las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala considera ajustado a derecho, correspondiendo confirmar dicho porcentaje y rechazar el agravio.

3.2- En segundo lugar, le agravia al recurrente que el A quo no consideró el art. 38 in fine de la ley de honorarios en la sentencia recurrida; al respecto cabe señalar que el mínimo legal arancelario debe aplicarse en cada una de las “instancias” y en el “proceso” de ejecución de sentencia, porque de esta manera se cumple la finalidad de la ley de proteger el trabajo profesional, aplicando el mínimo a la labor cumplida en esas ocasiones, pero no en las actuaciones incidentales, cuando dicho mínimo ya ha sido cubierto en las otras regulaciones. En la especie, dado que en las actuaciones principales la regulación mínima ha sido respetada conforme las previsiones legales; y en las resolutivas bajo análisis se fijaron estipendios en cuestiones incidentales, no corresponde su aplicación. Asimismo, la ley 24.432 (a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6.705) en su art. 13 autoriza a regular honorarios por debajo de los mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos cuando concurren circunstancias tales que ameriten su apartamiento, adecuando los honorarios a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida.

En este sentido, tiene dicho Nuestro Supremo Tribunal provincial que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o

locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT. "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Por lo considerado, la decisión de no aplicar el mínimo legal arancelario previsto en el art. 38 in fine de la ley 5480 en oportunidad de regular los honorarios en la sentencia cuestionada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; y no menoscaba la labor jurídica cumplida en el juicio, sino que evita una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de la tarea retribuida (art. 15 inc. b), c), d) y e) de la Ley 5480), conculcando valores supremos de justicia y de equidad. En consecuencia, se rechaza también el agravio tratado en este punto.

3.3- Conforme lo expuesto en los subpuntos 3.1 y 3.2 corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Stekelberg, confirmando la sentencia dictada por el Juez del Trabajo de primera instancia de la Segunda nominación.

4- Costas en segunda instancia: atento al resultado del recurso, las mismas se imponen al apelante (art. 62 NCPCyC supletorio).

Por ello este Tribunal,

## **RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 50 de fecha 08/05/2024 la que se confirma, conforme lo considerado.

**II) COSTAS** en esta instancia, como se consideran.

**HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR**

**Actuación firmada en fecha 05/08/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:  
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:  
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.